

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/56/2026

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por un ciudadano del Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por un ciudadano de identidad reservada con iniciales JMS, mediante escrito de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.

Convocatoria: Convocatoria para el Proceso de Selección a una Candidatura Independiente del Proceso Electoral para la Elección de Diputaciones y Ayuntamientos 2026-2027 y sus anexos.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

EMI: Escrito de manifestación de intención, comunicado que realiza la ciudadanía interesada en ejercer su derecho a ser votada en la modalidad de candidatura independiente, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Gaceta del Gobierno: Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta General: Junta General del Instituto Electoral del Estado de México.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

Reglamento CI: Reglamento para el proceso de selección y registro de candidaturas independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Reglamento Interno: Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

A N T E C E D E N T E S

1. Presentación de la Consulta

El veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, a las veinte horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la Consulta¹, la cual se registró con el folio 003141.

2. Solicitud del análisis técnico a la DPP y su remisión

- a) El veintitrés de septiembre del año en curso, la SE envió² a la DPP la Consulta a fin de que se realizara el análisis técnico correspondiente, y posteriormente lo remitiera a la DJC.

¹ En atención al párrafo primero del artículo 18 de la Ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de México y Municipios, se omite mencionar el nombre del ciudadano, por tratarse de un dato personal.

² Mediante la tarjeta SE/T/3128/2026.

- b) El mismo día, la DPP remitió³ a la DJC el análisis técnico referido en el inciso anterior.

3. Solicitud del análisis jurídico a la DJC

En la misma fecha, la SE envió⁴ a la DJC la Consulta a fin de que llevara a cabo el análisis jurídico correspondiente.

4. Remisión del análisis jurídico por la DJC

El veinticuatro de septiembre del año que transcurre, la DJC remitió⁵ a la SE el análisis jurídico respecto a la Consulta, que contempla las consideraciones del análisis técnico realizado por la DPP.

5. Aprobación de la recepción supletoria de los EMI y de la Convocatoria

En sesión ordinaria del veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis, este Consejo General aprobó:

- a) Mediante acuerdo IEEM/CG/48/2026, la recepción supletoria de los EMI que presente la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente al cargo de diputaciones locales o como integrantes de los ayuntamientos.
- b) A través del acuerdo IEEM/CG/50/2026, la expedición de la Convocatoria.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para emitir respuesta a la Consulta, en términos de lo previsto por los artículos 8° de la Constitución Federal, así como 175 y 185, fracción LX del CEEM.

³ A través del oficio IEEM/DPP/764/2026.

⁴ Mediante la tarjeta SE/T/3129/2026.

⁵ A través del oficio IEEM/DJC/1016/2026.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 8° ordena que:

- Las y los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.
- A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El artículo 35, fracción II, indica que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, párrafo primero, determina que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, conforme a lo que establece la Constitución Federal.

El Apartado C, párrafo primero de la Base en cita, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la Constitución Federal.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b), c) y p), indica que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- Las elecciones de integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada

comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

- En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
- Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones la ciudadanía solicite su registro como candidata para poder ser votada en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de la Constitución Federal.

LGIPE

El artículo 98, numerales 1 y 2, determina que los OPL:

- Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, que gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, en la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- Son autoridad en la materia electoral en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIPE y las leyes locales correspondientes.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, prevé que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de las y los integrantes de Ayuntamientos, son una función que se realiza a través del INE y el OPL del Estado de México, denominado IEEM, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; y que, en el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 29, fracciones II y III, menciona que son prerrogativas de la ciudadanía del Estado:

- Votar y ser votada, en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúne los requisitos que las normas determinen.
- Solicitar el registro de candidata independiente ante la autoridad electoral cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.

CEEM

El artículo 1, fracciones I, III y V, establece que las disposiciones del CEEM son de orden público y de observancia general en el Estado de México. Regulan las normas constitucionales relativas a:

- Los derechos y obligaciones político electorales de la ciudadanía del Estado de México.
- Las candidaturas independientes.
- La función estatal de organizar y vigilar las elecciones de integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

El artículo 7, fracción II, señala que se entenderá por candidato o candidata independiente, a la ciudadana o ciudadano que obtenga, por parte de la autoridad electoral, el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece el CEEM.

El artículo 83 determina que las disposiciones contenidas en el Libro Tercero tienen por objeto regular, entre otras, las candidaturas independientes para integrantes de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, y por los artículos 12 y 29, fracciones II y III, de la Constitución Local.

El artículo 86 precisa que el derecho de la ciudadanía de solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y en el CEEM.

El artículo 87, fracción III, menciona que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos establecidos tendrá derecho a participar y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar el cargo de elección popular de integrante de los ayuntamientos.

El artículo 93 enuncia que, para los efectos del CEEM, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- La convocatoria.
- Los actos previos al registro de candidaturas independientes.
- La obtención del apoyo de la ciudadanía.
- El registro de candidaturas independientes.

El artículo 94, párrafo primero, precisa que este Consejo General emitirá la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que puede aspirar, los requisitos que debe cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

El artículo 101 manifiesta que para la planilla de integrantes de los ayuntamientos de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección y estar integrada por la ciudadanía de por lo menos la mitad de las secciones electorales que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

El artículo 117 prevé que la ciudadanía que aspire a participar como candidata independiente en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, los señalados en el CEEM.

El artículo 120 menciona los requisitos que deberá contener la solicitud por escrito de la ciudadanía que aspire a participar como candidata independiente a un cargo de elección popular, así como la documentación que deberá acompañar a dicha solicitud.

El artículo 168, párrafos primero y segundo, determina que el IEEM es:

- El organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.
- Autoridad electoral de carácter permanente y profesional en su desempeño, que se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. Sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 171, fracciones I y III determina que entre los fines del IEEM, se encuentra:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática.
- En el ámbito de sus atribuciones, garantizar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 menciona que este Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y paridad de género guíen todas las actividades del organismo. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

El artículo 185, fracciones I y LX, prevé que este Consejo General tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

- Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del IEEM.

- Las demás que le confieren el CEEM y las disposiciones relativas.

Reglamento Interno

El artículo 32, párrafo primero, determina que la DJC es el órgano del IEEM encargado de asesorar y apoyar a las áreas administrativas, en lo relacionado al derecho electoral, administrativo, penal o cualquier otra materia en que tenga relación el IEEM.

El artículo 35, párrafo primero, dispone que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a las candidaturas independientes, el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Reglamento CI

El artículo 11, fracción III, párrafos primero al tercero, precisa que, con el EMI, la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente deberá presentar, entre otros:

- El acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, cuyo objeto social sea expresamente la postulación de una candidatura independiente en el proceso electoral que corresponda, protocolizada ante Notaría Pública, conforme al modelo único de estatutos aprobado con la Convocatoria, por este Consejo General.
- El objeto social de la asociación civil, no podrá ser modificado en ninguna de las etapas del proceso electoral.
- Asimismo, no podrán presentarse actas constitutivas de asociaciones civiles conformadas previamente para participar en procesos electorales anteriores o con un objeto o fin que sea diverso a la postulación de una candidatura independiente en la elección de que se trate.

III. MOTIVACIÓN

El veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, a las veinte horas con once minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto la

Consulta, a la que se le asignó el número de folio 003141, y la cual se centró en:

“...

II. PLANTEAMIENTOS Y CUESTIONAMIENTOS ESPECÍFICOS

Con el propósito de dotar de certeza jurídica al proceso electoral contiguo y en ejercicio del derecho ciudadano de petición sobre temas no explorados, se consulta formalmente al Pleno de este Consejo General:

- 1. *¿Puede un ciudadano que en la elección inmediata anterior compitió como candidato independiente en un municipio y alcanzó en las urnas un porcentaje de votación superior al umbral legal de apoyo ciudadano requerible (3%), eximirse del trámite de captación de apoyo ciudadano o tener por acreditado formalmente dicho requisito para el proceso electoral contiguo, por analogía analítica, equivalencia de circunstancias y en aplicación directa de los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad de los derechos políticos?***
- 2. *¿Es obligatorio el cumplir de nueva cuenta con los requisitos de acta constitutiva de la Asociación Civil, cuenta bancaria y Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que estos siguen vigentes y cumplen con los requisitos formales y legales para los efectos del proceso de Candidatura Independiente?***
... (sic)

En atención a dicha Consulta, este Consejo General con base al análisis emitido por la DJC, emite respuesta en los siguientes términos:

El IEEM⁶ es el organismo público responsable de la organización, desarrollo y vigilancia, de los procesos electorales a la Gubernatura, Diputaciones a la Legislatura del Estado, integrantes de Ayuntamientos, y personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de México; tiene entre sus funciones y fines la de orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

⁶ Artículos 41, párrafo tercero, base V, de la Constitución Federal; 98 de la LGIPE; 11 de la Constitución Local; y 168 del CEEM.

y en el ámbito de sus atribuciones, garantizar el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones⁷.

Por otra parte, la ciudadanía tiene entre sus derechos político-electorales el de votar y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así, nuestro sistema político únicamente contempla dos formas para acceder a la postulación de dichos cargos en el Estado de México; 1) a través de **un partido político (por sí mismos, en coaliciones o en candidatura común)** y 2) mediante una **candidatura independiente**; en ambos casos, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determinen las disposiciones constitucionales y legales, mediante diversas etapas y actos que forman parte de un proceso electoral⁸.

Ahora bien, con relación al primer interrogante:

“1. ¿Puede un ciudadano que en la elección inmediata anterior compitió como candidato independiente en un municipio y alcanzó en las urnas un porcentaje de votación superior al umbral legal de apoyo ciudadano requerible (3%), eximirse del trámite de captación de apoyo ciudadano o tener por acreditado formalmente dicho requisito para el proceso electoral contiguo, por analogía analítica, equivalencia de circunstancias y en aplicación directa de los principios de equidad, proporcionalidad y progresividad de los derechos políticos?”

Con el objeto de garantizar el ejercicio del derecho político electoral de la ciudadanía a ser votado mediante una candidatura independiente, la legislación electoral prevé un proceso de selección en el cual se establecen los requisitos, términos y condiciones que deberán cumplir las personas que decidan participar en la contienda electoral por un cargo de elección popular, entre los que se encuentran, la convocatoria, los actos previos al registro de candidaturas independientes, la obtención del apoyo ciudadano y, en su caso, el registro correspondiente⁹.

En ese sentido, para el proceso electoral 2024, el Consejo General en ejercicio de su facultad normativa y en congruencia con los principios de

⁷ Artículo 168, fracción V y 171, fracción III, del CEEM.

⁸ Artículos 35, fracción I y II de la Constitución Federal; 29, fracción II de la Constitución Local; 9, 86 y 87, fracción III del CEEM.

⁹ Artículo 93 del CEEM.

certeza y legalidad, a efecto de que quienes intervinieran o participaran en dicho proceso electoral conocieran oportunamente el marco jurídico regulatorio, emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México que se interese a participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, con base en el *Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México*, aprobado mediante acuerdo IEEM/CG/41/2020¹⁰.

En los cuales se homologó lo establecido en el artículo 101 del CEEM, respecto al requisito de contar con el apoyo de la ciudadanía, correspondiente al 3% de la lista nominal de electores del municipio en cuestión, con corte al 31 de diciembre del año previo al de la elección, que debería estar integrada por ciudadanía de por lo menos la mitad de las secciones electorales que represente y cuando menos el 1.5 % que figure en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

En el caso en concreto, el porcentaje de captación de apoyo de la ciudadanía recabado para obtener su registro como candidato independiente a la Presidencia del Municipio de Huehuetoca, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027¹¹, fue para acreditar el requisito establecido en el párrafo anterior y para la elección para la que se postuló, a saber, la del 2024.

De manera que, el listado de la ciudadanía que apoya una candidatura independiente es un documento relacionado con el cumplimiento de uno de los requisitos para contender a un cargo público por esa vía, el cual se circunscribe exclusivamente al proceso electoral para el cual se obtenga el registro, por tanto quienes firman la lista de apoyo no adquieren derechos y obligaciones con el aspirante o con la o el candidato independiente, lo que es contrario a la obligación de los partidos políticos de constituir un padrón de militantes, el cual se encuentra directamente vinculado con la de mantener el mínimo de afiliados que las normas requieren a fin de conservar su registro y el carácter de militante que se deriva de dicho padrón, lo que implica para la ciudadanía derechos y

¹⁰ Portal del IEEM. Consejo General. Sesiones del Consejo General. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2020/Ac_20/a041_20.pdf

¹¹ Acuerdo IEEM/CG/88/2024 Por el que se resuelve supletoriamente sobre las solicitudes de registro de planillas de candidaturas independientes a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2025-2027. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2024/AC_2024/a088_24.pdf

obligaciones, en relación con la normativa interna del partido político al que se encuentre afiliado, por ende, la lista de apoyo ciudadano no es asimilable al padrón de militantes¹².

Así, las candidaturas independientes y los partidos políticos no pueden considerarse figuras jurídicas equivalentes, puesto que su naturaleza y finalidades son distintos, por tanto, no es dable equiparar a los partidos políticos con la ciudadanía que pretendan contender de manera individual, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2026¹³.

Derecho político electoral/ rubro	De constitución de un partido político local	Proceso de selección a una candidatura independiente
Bien jurídico tutelado	Derecho de asociación	Derecho a ser votado
Duración	Permanente mientras mantenga el 3% de afiliaciones y de porcentaje de votación	Sólo el Proceso Electoral en el cual se pretenda participar
Participación	Representa una corriente ideológica fuera y dentro de un Proceso electoral	Representa una candidatura en un Proceso Electoral determinado

Elaboración de la DPP, con información de la Acción de Inconstitucionalidad 69/2026.

Aunado a lo anterior, es criterio sostenido del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴ que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que las y los aspirantes cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación y que solicitar su registro no es un derecho absoluto, sino que para su

¹² Tesis VI/2015 “CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA LISTA DE APOYO CIUDADANO A UN ASPIRANTE NO ES ASIMILABLE AL PADRÓN DE MILITANCIA PARTIDISTA”. COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL 1997-2026. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

¹³ Acción de Acción de Inconstitucionalidad 69/2026. Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2026/08/AI69_2026.pdf

¹⁴ COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS EN MATERIA ELECTORAL 1997-2026. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion; Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano No. SUP-JDC-358/2023 y SUP-JDC-372/2023 ACUMULADO. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0358-2023>

ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, además, **deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano**; y que **tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende**, lo que es acorde con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, así como con los principios constitucionales de equidad en la contienda y de igualdad de condiciones entre quienes participan en un proceso electoral, relacionados con el de seguridad jurídica, certeza, legalidad, equidad y transparencia.

Por lo tanto, el porcentaje de captación del apoyo de la ciudadanía, es un requisito que pretende demostrar la representatividad de la persona que aspira a postularse en la modalidad independiente, para garantizar la posibilidad de que las mismas personas que brindaron su respaldo, le beneficien con su voto, así, en la etapa de captación del apoyo de la ciudadanía, *"lo que se gestiona ante el electorado es demostrar que una persona cuenta con la aceptación de un sector importante de ese conglomerado, para que en la elección inmediata esa misma persona se presente registrada oficialmente"*¹⁵ ya que, *"persiguen un fin legítimo, consistente en dejar constancia de que la participación de los interesados se llevará a cabo a partir de condiciones mínimas necesarias que justifiquen su intervención en el proceso electoral como una alternativa viable y seria ante el electorado"*¹⁶.

De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere *ipso jure*, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, así, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual **carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes**, máxime que

¹⁵ Acción de Inconstitucionalidad 56/2014 y su acumulado 60/2014, página 59, Consultable en: <https://www.te.gob.mx/SAI/Documentos//27/AI%2056%20y%2060%202014.pdf>

¹⁶ Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano No. ST-JDC-66/2016. Consultable en <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/ST-JDC-66-2016.pdf>

en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario¹⁷.

Por lo anterior, es jurídicamente inviable tener por acreditado el requisito de apoyo ciudadano que obtuvo en el proceso electoral 2024, para el proceso electoral en curso, ya que, en el supuesto de que desee contender de nueva cuenta a una candidatura por la vía independiente deberá de cumplir con los requisitos señalados en la normativa en la materia, así como lo que en su momento señale la convocatoria respectiva.

Además, eximir del requisito de captación de apoyo de la ciudadanía a una persona que pretende obtener el registro como candidata independiente implicaría otorgar un registro excepcional a través de un procedimiento no contemplado en la normativa de la materia, toda vez que, el marco constitucional y legal exige que las personas que obtengan el registro a una candidatura independiente acrediten un grado de representatividad territorial y poblacional, cuya razonabilidad fue previamente analizada, que los convierta en opciones mínimamente competitivas en el sistema político estatal.

Por lo que, sí el consultante no acredita el mínimo grado de apoyo de la ciudadanía como respaldo, no resulta factible que se le reconozca, por excepción, el carácter de candidato independiente, y en su caso, será hasta el momento en el que concluya íntegramente el procedimiento y las etapas correspondientes, en el que la autoridad administrativa electoral estará en posibilidad de validar la satisfacción de las exigencias legales, y emitir una determinación respecto a la procedencia del registro que se pretende obtener.

Ahora bien, el hecho de que haya participado en un proceso electoral anterior y obtenido su registro como candidato independiente, dicho acto fue verificado para un momento jurídico-procesal (2024), temporalidad en la cual se materializó su derecho para participar en el mencionado proceso electoral a través de una candidatura independiente y con ello se consumó el objeto de la asociación civil constituida.

¹⁷ Jurisprudencia 21/2016 “REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS”. Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/front/compilacion

Por cuanto hace a la segunda interrogante:

“2. ¿Es obligatorio el cumplir de nueva cuenta con los requisitos de acta constitutiva de la Asociación Civil, cuenta bancaria y Registro Federal de Contribuyentes, en virtud de que estos siguen vigentes y cumplen con los requisitos formales y legales para los efectos del proceso de Candidatura Independiente?(sic)

Las personas que pretendan postularse a una candidatura independiente deberán de cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la normativa electoral y los señalados en la convocatoria, entre los cuales se encuentran el Acta Constitutiva de la Asociación Civil, la cuenta bancaria y el Registro Federal de Contribuyentes.

Al respecto, el CEEM¹⁸ señala que el IEEM, establecerá el Modelo Único de Estatutos de la asociación civil; acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada **a nombre de la persona jurídica colectiva** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente y que dicha persona jurídica deberá estar constituida con por lo menos el aspirante a candidato independiente, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente.

Por ello, el Consejo General, mediante acuerdo IEEM/CG/98/2023 expidió la Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México interesada en participar en el proceso de selección a una candidatura independiente para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, en la que entre otras cosas estableció el **MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS**¹⁹ (Anexo 3), mismos que señalaron que:

- La Asociación Civil tiene por objeto apoyar con fines políticos en el ejercicio del derecho a ser votada, mediante la postulación por la vía independiente en el Proceso Electoral Ordinario 2024, a integrantes de los ayuntamientos, que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre de 2027.

¹⁸ Artículo 95, párrafo quinto del CEEM.

¹⁹ Artículo 2 y 5 del Modelo de Estatutos. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2023/AC_23/a098_23.pdf

- La Asociación Civil se circunscribe a la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, exclusivamente para el proceso de selección a una candidatura independiente en sus diferentes etapas.
- Queda prohibido a la Asociación Civil modificar su objeto con fines electorales contenidos en los Estatutos, por uno diverso o de carácter social, una vez concluido el proceso electoral 2024 o durante cualquier etapa del mismo.

Por otra parte, el Reglamento CI²⁰ vigente, establece que con el Escrito de manifestación de Intención (EMI) la ciudadanía interesada en postularse a una candidatura independiente deberá presentar²¹:

- El Acta constitutiva en original o copia certificada que acredite la creación de la persona jurídica colectiva constituida en asociación civil, **cuyo objeto social sea expresamente la postulación de una candidatura independiente en el proceso electoral que corresponda**, protocolizada ante Notaría Pública, conforme al MODELO ÚNICO DE ESTATUTOS que sea aprobado con la Convocatoria, por el Consejo General. Además, de que no podrán presentarse actas constitutivas de asociaciones civiles conformadas **previamente para participar en procesos electorales anteriores** o con un objeto o fin que sea diverso a la postulación de una candidatura independiente en la elección de que se trate.
- Copia simple del documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que se acredite la inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el régimen fiscal de la asociación civil.
- Copia simple de la carátula de la **cuenta bancaria aperturada a nombre de la asociación civil** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente, en la que se adviertan el número de cuenta e institución financiera.

Finalmente, en el supuesto de que pretenda contender en proceso electoral en curso como candidato independiente, es obligatorio cumplir con todos y cada uno de los requisitos que establece la normativa

²⁰ Expedido mediante acuerdo IEEM/CG/39/2026 Por el que se expide el Reglamento CI. Consultable en: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2026/Ac_2026/a039_26.pdf

²¹ Artículo 11, fracciones III, IV y V del Reglamento CI.

electoral, entre los cuales se encuentran el acta constitutiva de la Asociación Civil, cuenta bancaria y Registro Federal de Contribuyentes, a nombre de la asociación civil que para tal efecto se constituya, toda vez que la Asociación Civil conformada previamente para en la elección inmediata anterior, concluyo su objeto en el mes de diciembre de 2024.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite respuesta a la Consulta presentada por un ciudadano de identidad reservada con iniciales JMS, conforme a lo expuesto en el apartado III *Motivación* del presente acuerdo.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento el presente acuerdo a la titular de la DJC a efecto de que, a la brevedad notifique el mismo al ciudadano que presentó la Consulta, en el domicilio proporcionado para tal efecto.

Una vez ejecutada esta instrucción, la DJC deberá informar su cumplimiento mediante oficio a la SE.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.

SEGUNDO. Publíquese este acuerdo en la Gaceta del Gobierno, así como en el sitio web del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la Consejera Presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las Consejeras Electorales del Consejo General Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya, Dra. July Erika Armenta Paulino, Dra. Sayonara Flores Palacios y Dra. Flor Angeli Vieyra Vázquez, en la novena sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el treinta de septiembre de dos mil veintiséis, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X



y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”

A T E N T A M E N T E

CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

(Rúbrica)

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL

ACUERDO N°. IEEM/CG/56/2026



Elaboró: Lic. José Manuel Sierra Bernal.
Lic. Francisco Ruiz Estévez.